



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-88/2022

ACTORA: LORENA JIMÉNEZ
RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de
dos mil veintidós.

R E S O L U C I Ó N relativa al juicio electoral identificado al
rubro, promovido por **Lorena Jiménez Ríos**, ostentándose como
Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o
Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y
de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, a fin de impugnar la
resolución emitida el veintidós de abril de dos mil veintidós por el
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente
JE/17/2022 reencauzado a RA/32/2022 y acumulados que, entre
otras cuestiones, ordenó a dicha comisión que de no encontrar causas

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como Instituto Electoral Local o por sus siglas IEEPCO.

² En adelante, podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable,
autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

de improcedencia admita las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional³, que dieron origen a diversos expedientes de procedimientos especiales sancionadores, relacionados con hechos que pueden constituir violación a la normativa electoral, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

³ En lo siguiente, por sus siglas “PRI”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2022

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Quejas. El quince y veinticinco de febrero de dos mil veintidós⁴, el PRI presentó dieciséis quejas⁵ para denunciar al partido político MORENA, por posibles infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local 2021-2022 de la elección de la gubernatura en Oaxaca.

2. Impugnación local. El dieciséis de abril, el PRI promovió dieciséis juicios electorales a fin de controvertir la dilación de la Comisión de Quejas y Denuncias de sustanciar, investigar y remitir el expediente de los procedimientos especiales sancionadores al TEEO para su resolución.

3. Resolución impugnada. El veintidós de abril, el TEEO resolvió acumular los juicios electorales y reencauzarlos a recursos de apelación, asimismo, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias, que de no encontrar causas de improcedencia admitiera las quejas presentadas por el PRI, exhortó, de entre otras, a la Secretaría Técnica para cumplir cabalmente con sus obligaciones, y

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁵ CQDPCE/GOB/013/2022, CQDPCE/GOB/014/2022, CQDPCE/GOB/017/2022, CQDPCE/GOB/020/2022, CQDPCE/GOB/021/2022, CQDPCE/GOB/023/2022, CQDPCE/GOB/024/2022, CQDPCE/GOB/026/2022, CQDPCE/GOB/027/2022, CQDPCE/GOB/029/2022, CQDPCE/GOB/031/2022, CQDPCE/GOB/034/2022, CQDPCE/GOB/038/2022, CQDPCE/GOB/040/2022, CQDPCE/GOB/044/2022, y CQDPCE/GOB/048/2022.

dio vista a la Contraloría General del Instituto electoral local para que investigara una posible responsabilidad.

II. Del medio de impugnación federal⁶.

4. Presentación de la demanda. En contra de la determinación del TEEO, el veintisiete de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

5. Recepción y consulta competencial. El cuatro de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, y en misma fecha, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó formar el cuaderno de antecedentes SX-46/2022 y sometió a la Sala Superior consulta de competencia sobre el conocimiento del presente asunto, en razón de que se relaciona con diversas quejas promovidas en contra de actos que pudieran constituir violación a la normativa electoral, en el proceso ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

6. El dieciocho de mayo del año en curso la Sala Superior determinó en el expediente SUP-JE-97/2022 que el conocimiento de la presente controversia corresponde a esta Sala Regional.

⁶ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2022

7. **Turno.** El diecinueve de mayo siguiente, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JE-88/2022**, y turnarlo a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución del TEEO, en la que, entre otras cuestiones, exhortó, a la hoy actora para cumplir cabalmente con sus obligaciones, y dio vista a la Contraloría General del Instituto electoral local para que investigara una posible responsabilidad y **b) por territorio**; al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, y en

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

10. Aunado a que la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-97/2022 determinó que el conocimiento del asunto corresponde a esta Sala Regional.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2022

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹¹

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate, tal como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. Marco normativo

15. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

16. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

17. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

18. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

19. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

20. Así, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

21. De tal manera que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2022

22. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013,¹² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹³

23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

24. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están

¹² La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

¹³ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

25. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹⁴.

26. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

27. En estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en los presentes medios de impugnación, como se evidencia a continuación.

III. Caso concreto

28. El quince y veintiocho de febrero del año en curso, el PRI presentó diversas quejas en contra del partido político MORENA, por conductas que, a su decir, resultaban contrarias a la normativa

¹⁴ Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,activa>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2022

electoral, relacionadas con el proceso electoral ordinario 2021-2022 para renovar la gubernatura en Oaxaca.

29. El dieciséis de abril, el PRI impugnó la dilación de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de sustanciar, investigar y remitir los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal local.

30. Mismo que, fue resuelto por el TEEO, en el sentido de declarar fundada la dilación señalada, pues no se justificaba que hubieran transcurrido más de cincuenta y cuatro días naturales sin que los procedimientos se hubieran admitido.

31. Por lo que, entre otras cuestiones, ordenó a la citada Comisión que, de no existir alguna causa de improcedencia, admitiera las quejas en un plazo de veinticuatro horas, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado dentro de las doce horas siguientes, y exhortó a la Comisión que continuara con la sustanciación de los procedimientos en los plazos legales establecidos.

32. Finalmente, exhortó, entre otras, a la Secretaria Técnica de dicha Comisión para que cumpliera con las facultades que le confiere la normativa aplicable y dio vista a la Contraloría General del IEEPCO para que determinara si se actualiza algún supuesto de los previstos en la ley local.

33. En contra de lo anterior, la ahora actora presentó un juicio electoral al considerar que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, señalando que:

- a. La resolución no precisa los artículos que fueron analizados para concluir que incurrió en una dilación al tramitar los procedimientos especiales sancionadores;
- b. El TEEO no analizó las características de cada uno de los asuntos para emitir una determinación con base en las actuaciones realizadas;
- c. No señaló que fue lo que dejó de hacer para que procediera el exhorto, y
- d. Extralimitó sus facultades porque ordenó una vista al órgano de control por posibles responsabilidades con base en consideraciones ambiguas.

34. Así, la pretensión última de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el exhorto y la vista que se ordenó para que la Contraloría General del Instituto electoral local investigue su posible responsabilidad por algunos de los supuestos previstos en el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

35. No obstante, pese a lo argumentado por la actora, este órgano jurisdiccional considera que, al tratarse de una de las autoridades responsables en el juicio primigenio, se encuentra imposibilitada para ejercer la acción.

36. Por lo que, resulta claro que quien promueve el presente juicio electoral carece de legitimación activa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2022

37. Máxime que acude en defensa de sus actos, al sostener que no incurrió en dilación en el ejercicio de sus funciones.

38. A partir de lo anterior, no se advierte una afectación individual de la actora que le pudiera afectar en alguno de sus derechos.

39. Por el contrario, sólo se le exhortó para que cumpliera con las facultades que le confiere la normativa aplicable, lo que no implica carga o afectación alguna, que no sea la estrictamente reservada a sus funciones como Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

40. Mientras que la vista a la Contraloría General del IEEPCO para que determinara si se actualiza algún supuesto de los previstos en la ley local, tampoco implica por sí, afectación alguna a su esfera de derechos.

41. Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹⁵ que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Esto es así, ya que la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

¹⁵ Contenido, entre otros, al resolver los expedientes SX-JDC-345/2020 y SX-JDC-6663/2022.

43. En ese sentido, se considera que, en la especie, la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁶.

IV. Conclusión

44. La actora, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, autoridad responsable en el juicio primigenio, carece de legitimación activa para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia ya referida.

45. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

46. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

¹⁶ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-88/2022

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a la actora y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, apartado 6, 28, y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

SX-JE-88/2022

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.